El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / CARACTERÍSTICAS / TIPO PENAL DE PELIGRO / QUE SEA “SIN JUSTA CAUSA” ES INGREDIENTE NORMATIVO QUE HACE ATÍPICA LA CONDUCTA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

La inasistencia alimentaria… es un tipo penal de peligro, que no requiere la causación de un daño efectivo al bien jurídico protegido; de ejecución continuada o de tracto sucesivo, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; con un sujeto activo calificado, en cuanto no puede ser otro diferente a la persona civilmente comprometida, y con un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa". Es delito esencialmente doloso, lo que exige conocimiento más voluntad de realización en perjuicio del bien jurídico representado en la familia.

Ese deber hacia los beneficiarios de la atención esencial e integral, es compartido en igualdad de condiciones por ambos padres, según se desprende del artículo 42 de la Carta Política.

La exigencia de que esa sustracción al deber como alimentante sea “sin justa causa”, no es solo atemperante de la antijuridicidad, sino ante todo un ingrediente normativo, con lo cual, su ausencia hace atípica la conducta. (…)

No hay lugar a pregonar la “justa causa” dentro del contexto de la inasistencia alimentaria, cuando se está frente a una conducta maliciosa, sin presencia de descuidos involuntarios o inconveniencias graves, razonables, explicables, aceptables en el medio y ajenos al querer del obligado (sentencia T-502/92)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACTA DE APROBACIÓN No 0042

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Enero 31 de 2019. 9:30 a.m. |
| Acusado: | H.H.C.C. |
| Cédula de ciudadanía: | 10.281.807 de Manizales (Cds.) |
| Delito: | Inasistencia Alimentaria |
| Víctima: | Menor L.F.C.Q., de 11 años de edad para la fecha de la denuncia. |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo de condena de fecha febrero 27 de 2018. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el a quo en el fallo de primer nivel, con fundamento en lo narrado en el escrito acusatorio. De ellos se desprende que mediante denuncia la señora GLORIA IRMA QUIROZ SERNA señala que H.H.C.C., padre de su menor hija L.F.C.Q., se ha sustraído de manera injustificada de su deber alimentario, por lo cual ella era la encargada de velar por su sostenimiento. Expresó que en el año 2012 le denunció por los mismos hechos, ya que durante los 10 años anteriores no acató tal deber, y en la conciliación celebrada se comprometió a suministrar $120.000.oo mensuales y abonar $80.000.oo más de las cuotas atrasadas, lo que incumplió parcialmente. Al interponer esta nueva demanda (junio de 2014) el procesado le suministró algunas cuotas, adeudándole unas del año 2015 -desde febrero a agosto- y a partir de febrero de 2016. A consecuencia de todo ello le adeuda un monto aproximado de $2.000.000.oo.

1.2.- Realizada las audiencias preliminares (agosto 1° de 2016) ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), se le formuló imputación al señor H.H.C.C. por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el inciso 21°, art. 233 C.P., la cual NO ACEPTÓ. Ante esa no aceptación la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (agosto 08 de 2016) por medio del cual se ratificaron los cargos, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de esta capital, autoridad que llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación (febrero 1° de 2017), preparatoria (agosto 15 de 2017), y juicio oral (febrero 13 de 2018), fecha esta última en que se profirió sentido de fallo adverso, y se procedió a dictar en febrero 27 de 2018 la respectiva sentencia de condena, por medio de la cual: (i) se condenó a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.; (ii) se inhabilitó en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal; (iii) se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años; y (iv) no se pronunció sobre el pago de perjuicios, pero dio vía libre a la representante de la víctima menor de edad para que interpusiera el incidente de reparación integral.

1.3.- Los fundamentos que tuvo en consideración el a quo para condenar al acusado los hizo consistir en que la materialidad de la infracción se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento, que enseña el parentesco entre el señor H.H.C.C. y la menor L.F.C.Q., por lo cual le asiste ese deber alimentario como lo dispone el canon 411 C.C.

En cuanto a la responsabilidad que en la ilicitud le comporta al procesado, y luego de hacer alusión a la estructura del tipo penal de inasistencia alimentaria, a su carácter de ejecución permanente y la jurisprudencia relativa al término “sin justa causa”, estimó que entre el acusado y la madre de la menor se acordó una cuota de $200.000.oo de la cual desde 2014 ha hecho aportes ocasionales.

Al conformar los alimentos todo lo indispensable para el sustento como lo refiere el canon 24 C.I.A. –habitación, vestido, asistencia médica, recreación, etc.-, el cumplimiento de tal obligación se logra mediante la contribución constante de la cuota debida que les permita llevar una vida digna, máxime que los padres tienen la responsabilidad primordial, dentro de sus posibilidades económicas, de velar por las condiciones de vida para el desarrollo del menor, como así lo dispone el artículo 27 de la Convención Universal Sobre los Derechos del Niño. Lo anterior implica que quien engendra un hijo adquiere un compromiso primordial, ineludible y debe ejercitar acciones positivas para cumplir con la misma, incluso al dejar de lado sus propios derechos que ceden ante los de los menores, sin que sirva de justificación la mala situación financiera, máxime que el encartado está en plena capacidad productiva, sin impedimento alguno.

Los planteamientos esgrimidos por la defensa no resultan de recibo por carecer de soporte probatorio, toda vez que la duda respecto del monto adeudado no es determinante en juicio de reproche, pues lo que debe establecerse es si se ha sustraído sin justa causa del pago de su obligación, y aunque esta sea compartida y la madre también deba sufragar los gastos de la niña, ello no implica que el procesado quede exento, por lo que deberá acudir a solicitar el ajuste de la cuota, si la considera alta.

Frente a la falta de ingresos, destaca que los derechos de los niños prevalecen sobre los del procesado y por ende debe darse plena vigencia a la presunción sobre la capacidad económica que alude el canon 129 C.I.A., cuando no es posible para el juez establecer la solvencia financiera del alimentante, lo que sustenta en jurisprudencia Constitucional y postura de este Tribunal.

En este asunto no se acreditó que el acusado estuviera inmerso en alguna causal exonerativa de responsabilidad o que el incumplimiento obedeciera a un caso fortuito o fuerza mayor, y mucho menos que se encontrara imposibilitado para laborar; por el contrario, de lo informado en juicio por él -al renunciar a su derecho a guardar silencio- se advierte que siempre ha tenido trabajo.

1.4.- La defensa se mostró inconforme con el fallo e hizo expresa manifestación de apelar, recurso que sustentó en forma escrita.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Pide se revoque la sentencia condenatoria al considerar que no se probó en juicio que de forma injustificada el procesado se haya sustraído a su obligación alimentaria, y para sustentar tal solicitud expone:

La sentencia se basó exclusivamente en el testimonio de la progenitora de la menor, la cual tuvo un sinnúmero de inconsistencias y contradicciones, y quien desconoce la capacidad económica del procesado, como situación que tampoco corroboró la Fiscalía, mucho menos que para la fecha de incumplimiento tuviere un empleo que le generara ingresos y que tal inobservancia estuviera revestida de dolo.

Luego de hacer alusión a algunas de las manifestaciones esgrimidas en juicio por la señora GLORIA IRMA QUIROZ SERNA, así como lo referido por su defendido H.H.C.C., expresa que no se le puede obligar a este a pagar una cuota que es imposible, pues día a día lucha para conseguir lo necesario para sostener sus compromisos que son muchos y con pocos ingresos, máxime que para configurarse el delito de inasistencia debe acreditarse que el incumplimiento es injustificado, o la existencia de dolo, lo que no ocurre en este caso, en tanto su defendido es un padre responsable, quien desde las 4:00 a.m. sale a vender sus productos para sobrevivir, carece de bienes o ahorros, como se demostró en juicio, por ello sus condiciones son precarias y la seguridad social la obtiene del Sisben que el Estado otorga a las personas con escasos recursos económicos.

A diferencia de su cliente, la progenitora de la niña recibe una ayuda mensual familiar de $150.000.oo, más la cuota alimentaria, e igualmente le ingresa dinero por su labor de costurera, lo que implica que tanto ella como la menor están en mejor condición que su representado, por lo que no se configura el requisito del abandono del que habla la jurisprudencia para concretarse el tipo penal.

Para incursionar en el punible se requiere que de manera injustificada se sustraiga a los deberes alimentarios, pero en este caso solo lo fue por algunos meses que no se lograron establecer por la querellante, aunque el fiscal en sus alegaciones señaló que no era necesario determinarlo, en tanto en el incidente de reparación podría suplirse tal situación, lo cual no comparte porque debe saberse con exactitud cuánto dinero se adeuda y ello no se soportó en juicio, y aunque en el fallo se detallaron dichos rubros, estos fueron extraídos del escrito de acusación.

Expresa que la menor actualmente tiene 16 años, no estudia y tampoco trabaja pese a estar ad portas de la adultez, y en su sentir se le impone una carga alta a su defendido al tener que cumplir con una cuota mes a mes. Se pregunta si se hace necesario imponerle una condena cuando pese a que sus recursos económicos son ínfimos, le aporta a su hija, y si bien incumplió por algunos meses no lo hizo con dolo, sino porque no podía pagarlos al laborar en una profesión donde no se tienen recursos estables, y si un salario mínimo resulta insuficiente para quienes lo devengan, como lo será para aquellos que no lo alcanzan como en este caso.

Estima finalmente que no se puede castigar penalmente a una persona que por esas razones se sustrae a brindar alimentos, máxime que solo lo hizo en algunos períodos, y el resto de la existencia de la menor ha cumplido con ello al no haberse probado lo contrario.

**2.2.-** El apoderado de víctimas -no recurrente-

Pide se confirme en su integridad el fallo impugnado, por las siguientes razones:

Es deber del padre demostrar las causas por las cuales incumple su deber alimentario y no de la Fiscalía o su defendida, y en este caso no se demostró esa justa causa, acreditándose que el demandado ha tenido estabilidad laboral, así fuera de forma independiente por 20 años, lo que da a entender su falta de preocupación por su hija, quien pese a saber de su situación psicológica no ha ocupado su rol de padre y la ha privado de su apoyo por varios años.

Refuta varias de las manifestaciones esgrimidas por la defensora del procesado en su alzada, para señalar lo siguiente: (i) la ayuda que recibe la madre de la niña no es algo estable ni permanente para el buen cuidado de su hija; (ii) el acusado no aportó pruebas en cuanto a la responsabilidad que manifiesta con su señora madre, lo cual es ajeno al deber alimentario con su hija; (iii) respecto a lo dicho por el procesado al indicar que cada vez que ve a la niña le regala dinero, la Fiscalía aclaró que son donaciones que nada tienen que ver con la responsabilidad ni la cuota que debe sufragar; (iv) no puede estimularse que el propio padre de forma reprochable incentive a su hija menor de edad a trabajar, cuando debería buscar que continuara con sus estudios; (v) el juicio de reproche recae sobre el procesado y no sobre los familiares de la menor; (vi) la madre de la niña ha sido coherente con sus actos y ha obrado de forma comprometida al asumir la obligación de su hija de manera solitaria, y por ende **H.H.C.C.** deberá responder al demostrarse un incumplimiento continuo y desmesurado.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, el funcionario a quo lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado, con miras a determinar si la decisión por medio de la cual se condenó al acusado **H.H.C.C.** por la conducta de inasistencia alimentaria donde figura como víctima la menor L.F.C.Q. está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia absolutoria, como lo pide su defensora.

**3.3.- Solución a la controversia**

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

Como se indicó al comienzo, los hechos génesis de esta actuación fueron dados a conocer por la señora GLORIA IRMA QUIROZ SERNA en denuncia presentada en contra del señor H.H.C.C. -padre de L.F.C.Q.-, donde expresa que el denunciado incumple la cuota alimentaria a la que se había comprometido en la suma de $200.000.oo desde febrero de 2014.

Debe señalarse ab initio que al trámite se incorporó como prueba de la Fiscalía el registro civil de nacimiento correspondiente a la descendiente del señor **H.H.C.C.**, esto es, la joven L.F.C.Q.[[1]](#footnote-1), con lo cual se encuentra debidamente probado que quien figura como víctima en esta actuación es su hija; en consecuencia, surge diáfana la obligación legal que tiene de suministrar alimentos.

En punto del compromiso que le asiste al procesado consideró el a quo que el señor **H.H.C.C.** incurrió en una omisión al no suministrar las cuotas alimentarias pactadas con la madre de la menor, sin que para ello pueda excusarse en su situación económica, o el deber que también le concierne a la madre de la niña, lo cual no implica que el procesado esté exento de tal obligación como quiera que de carecer de capacidad para dar cumplimiento debía procurar por medio de la jurisdicción pertinente que se le modificara el monto de la cuota asignada. Estimó igualmente que el hecho de no haberse corroborado en forma fehaciente la cuantía de lo adeudado no es determinante en punto de la responsabilidad, pues lo que debe establecerse es sí se ha sustraído sin justa causa a ese compromiso.

La defensa por su parte, refiere que por el órgano persecutor no se acreditó el dolo ni mucho menos que su cliente de forma injustificada se haya sustraído a sus deberes alimentarios, ya que si incurrió en esa omisión lo fue por algunos meses, que no fueron establecidos por la querellante ni por la Fiscalía, como situación que debía ser probada, sin que ello pueda suplirse en el incidente de reparación. Llama la atención en el sentido que no obstante que el señor H.H.C.C. obtiene unos ínfimos recursos de un trabajo que no le aporta ingresos estables, ha procurado cumplir la cuota asignada.

A su vez, el apoderado de víctimas expresa que de lo demostrado en juicio se tiene que el demandado ha tenido estabilidad laboral, así fuera de forma independiente por 20 años, lo que da a entender su falta de preocupación por su hija, a quien ha privado de su apoyo por varios años.

Previo al correspondiente análisis de la providencia adoptada por la primera instancia en los términos ya anunciados, la Sala hará algunas precisiones preliminares frente al delito por el que se procede:

1.- La inasistencia alimentaria, como ha quedado decantado por doctrina y jurisprudencia, es un tipo penal de peligro, que no requiere la causación de un daño efectivo al bien jurídico protegido; de ejecución continuada o de tracto sucesivo, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; con un sujeto activo calificado, en cuanto no puede ser otro diferente a la persona civilmente comprometida, y con un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa". Es delito esencialmente doloso, lo que exige conocimiento más voluntad de realización en perjuicio del bien jurídico representado en la familia.

2.- Ese deber hacia los beneficiarios de la atención esencial e integral, es compartido en igualdad de condiciones por ambos padres, según se desprende del artículo 42 de la Carta Política.

3.- La exigencia de que esa sustracción al deber como alimentante sea “sin justa causa”, no es solo atemperante de la antijuridicidad, sino ante todo un ingrediente normativo, con lo cual, su ausencia hace atípica la conducta.

4.- Se debe probar la necesidad de alimentos por parte del beneficiario y la capacidad del deudor quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (Sentencia C-237/97).

5.- La finalidad principal de esta acción judicial, es la de obtener la solidaridad entre los miembros de una familia para procurar la subsistencia de sus integrantes (CSJ SP, 19 ene. 2006, rad. 21023).

6.-No hay lugar a pregonar la “justa causa” dentro del contexto de la *inasistencia alimentaria*, cuando se está frente a una conducta maliciosa, sin presencia de descuidos involuntarios o inconveniencias graves, razonables, explicables, aceptables en el medio y ajenos al querer del obligado (sentencia T-502/92), y

7.- Al tenor del último precedente del órgano de cierre en materia penal, en cuanto al tema de subrogados y/o sustitutos, hay lugar a la concesión de beneficio liberatorio para el sentenciado con miras a satisfacer el intereses superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de perjuicios -CSJ SP, 15 nov. 15 de 2017, rad. 49712-.

A juicio del Tribunal, luego del estudio detenido del caso, se advierte clara la responsabilidad del incriminado en cuanto a la omisión alimentaria para con su hija, lo cual se deduce del análisis de los elementos probatorios que se arrimaron a la audiencia del juicio oral.

En efecto, la actividad judicial se desplegó con ocasión de la denuncia formulada por la señora GLORIA IRMA QUIROZ SERNA, madre de L.F.C.Q., quien señala que desde la última denuncia en el año 2014, el señor **H.H.C.C.** no cumple a cabalidad con su obligación alimentaria, no obstante haberse comprometido a suministrar la suma de $200.000,oo mensuales, de los cuales $120.000.oo corresponden a la cuota mensual y los restantes $80.000.oo son abono de aquellos valores adeudados por pagos no sufragados.

Es cierto que la prueba arrimada en sede de juicio oral fue escasa, si en cuenta se tiene que solo declaró la madre de la menor y el mismo procesado, pero de la información allegada se evidencia que en efecto por parte del señor **H.H.C.C.** se ha presentado una inobservancia reiterativa de sus deberes alimentarios para con su hija.

Véase que la señora QUIROZ SERNA fue enfática al expresar que han sido varias las ocasiones en las que se ha visto compelida a solicitar a las autoridades judiciales su intervención con miras a lograr que el padre de su hija responda por ese compromiso, a consecuencia de lo cual el denunciado obra de manera positiva, pero solo por un período corto, porque al final vuelve a incurrir en dicho incumplimiento.

No se puede desconocer que el señor **H.H.C.C.** sí ha sufragado algunas cuotas alimentarias a la madre de la niña, aunque de forma fraccionada, sin que de ello obren recibos como así lo señaló esta y lo reiteró el investigado, pero es indiscutible que el mismo se ha sustraído sin justa causa a los deberes como padre, para lo cual antepone la obligación que le asiste con su señora madre y el hogar conformado con otra persona, con quien al parecer tiene otro hijo, pero respecto de lo cual nada acreditó.

Es evidente que la responsabilidad alimentaria para con L.F.C.Q. está radicada en cabeza de sus padres y lo que acá se observa es que la señora GLORIA IRMA no obstante su precaria situación económica ha logrado solventar las necesidades de la adolescente, pese al poco aporte que por varios años le brindó el padre de esta, y para ello se ha dedicado a realizar diversas labores, como lavar ropa, realizar costuras o vender “platanitos”, además de contar con una ayuda mensual de $160.000.oo que le envía su hermano conforme lo refirió en juicio. Ingresos que ha destinado para el cuidado y manutención de su hija.

Téngase presente que todo ello, contrario a lo esgrimido por la recurrente, no implica que la progenitora esté en mejores condiciones que su cliente, porque de ser así muy seguramente no habría acudido en múltiples ocasiones a las autoridades en procura que el padre de la menor le brinde algún apoyo económico, ni ello tampoco serviría de excusa al señor **H.H.C.C.** para sustraerse a su deber alimentario; tanto así que él mismo aceptó mediante conciliación que estaba en capacidad de sufragar la suma acordada, e incluso de ponerse al día con los emolumentos dejados de consignar.

Es cierto también que el procesado se dedica a una labor independiente por algo más de 21 años, como así lo admitió en juicio, y esta actividad le ha proporcionado su subsistencia, amén de ser un hombre que carece de estudios, por lo que muy seguramente nunca pudo acceder a un trabajo distinto, o tener la condición de empleado. Pero lo que se aprecia es que dicha actividad como vendedor de tintos, sí le ha servido para subsistir e incluso le ha permitido cumplir con la obligación que tiene para con su descendiente, aunque de forma esporádica.

Lo anterior lo decimos, en cuanto de la información allegada al juicio se desprende que en realidad el señor **H.H.C.C.** solo cumplió la cuota a la que se comprometió hasta febrero o marzo de 2014 –según el testimonio de la querellante-, contrario a lo plasmado en el escrito acusatorio en donde se partió del mes de febrero de 2015, con la anotación que entre el 2014 y el 2016 se presentaron algunos pagos. Nótese que fueron precisamente esas omisiones iniciales las que motivaron que se interpusiera la denuncia en su contra en junio de 2014. Empero, sea como fuere, la judicatura tiene que someterse a los términos indicados en el pliego acusatorio, como quiera que es este el referente válido para efectos de hacer la referida cuantificación.

Es claro igualmente, que la omisión del señor H.H.C.C. en sufragar la cuota alimentaria a favor de su hija L.F.C., lo ha sido sin justa causa, y ello, en sentir de la Corporación, no tiene fundamento en que su trabajo no le permitiera colaborar económicamente con la manutención de su hija, como lo aduce la defensa, sino porque al ver que había sido nuevamente denunciado por la madre de esta se mostró rebelde en el pago las cuotas, ya que dejó de aportar no por unos pocos meses -como lo alega su apoderada-, sino por algo más de trece meses, si es que en cuenta se tiene el período restringido que se tomó en el escrito acusatorio, o sea entre febrero y agosto de 2015, y a partir de febrero de 2016 hasta la fecha en que se presentó el escrito de acusación (agosto 08 de 2016). Y téngase presente que el acusado solo volvió a retomar los pagos en forma cumplida a partir de agosto de 2017, o sea con posterioridad a la audiencia preparatoria como así lo dio a conocer la denunciante en juicio.

Si en gracia de discusión se dijera, como así lo pretende la defensa, que el procesado inobservó parcialmente su obligación, ello como así lo tiene sentado la jurisprudencia nacional, también implica incumplimiento alimentario, siempre y cuando se acredite, desde luego, el ingrediente normativo del tipo. Textualmente se dijo a ese respecto:

“[…] La Corte ha definido (Cas. 21161/06 y 23428/08, entre otras), que el aporte parcial de los alimentos debidos configura incumplimiento de la obligación y tipifica el delito de inasistencia alimentaria cuando quiera que el sustraerse al pago total de la misma lo es “sin justa causa […]”[[2]](#footnote-2).

Hay que aclarar, desde luego, que el funcionario de primer grado dio aplicación a lo reglado en el artículo 129 C.I.A., en punto de la presunción consistente en que el procesado devengaba al menos un salario mínimo, pero la actual jurisprudencia enseña que esa presunción solo opera en materia de procesos de familia y no en la jurisdicción penal, en atención al principio de presunción de inocencia[[3]](#footnote-3). No obstante, lo que acá se sabe es que el acusado labora desde hace algo más de dos décadas como vendedor ambulante de tintos, lo cual le ha permitido subsistir, mantener su otro hogar, y supuestamente brindar ayuda financiera a su señora madre; y, en consecuencia, no podría pregonar que carecía de dinero para contribuir con su hija L.F.C.Q., cuando lo que se acreditó es que sí tenía la posibilidad de hacerlo, tal cual ya se indicó en párrafos anteriores, e incluso muestra de ello es que a partir de la audiencia preparatoria llevada a cargo en agosto 15 de 2017, empezó a cumplir sin falta con tal deber, como así lo dio a conocer la denunciante en juicio.

Argumento al que se debe agregar lo aseverado por el juez de instancia, en el sentido que de haber considerado que sus condiciones económicas no le permitían continuar con el pago de la cuota a favor de su hija, bien podía haber acudido ante las autoridades de familia para que fueran ellas dentro del marco de sus competencias quienes determinaran si procedía o no su reducción, pero una tal situación nunca ocurrió.

En ese orden de ideas, al considerar el Tribunal que en efecto el señor H.H.C.C. incursionó sin justa causa en el incumplimiento de sus deberes alimentarios, no podía ser otra la determinación a proferir y en tal sentido la decisión emitida por el funcionario de primer nivel debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria proferida en contra del señor H.H.C.C. por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con Serial 35171689, la joven L.F.C.Q. nació en noviembre 02 de 2002, por lo cual para la fecha de la denuncia (2014) tenía 12 años de edad. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33673. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ SP, 30 may. 2018, rad. 47107. [↑](#footnote-ref-3)